



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 646-2003-AA/TC
JUNÍN
SATURNINO CHÁVEZ LORENZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 10 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saturnino Chávez Lorenzo contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 118, su fecha 20 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el Presidente del Consejo de Defensa Judicial del Estado, para que se cumpla con otorgarle una pensión de jubilación o renta vitalicia por enfermedad profesional según el D.L. N.º 18846 y su Reglamento, D.S. N.º 002-72-TR, y se ordene el correspondiente pago de las pensiones devengadas desde la fecha de su cese. Señala que contrajo la enfermedad profesional denominada neumoconiosis (silicosis) como trabajador de la Empresa Minera del Centro del Perú realizando labores en el Departamento de Fundición y Refinerías, Sección Electrolítica. Además, sustenta su derecho en los artículos 10°, 11° y 12° de la Constitución. Señala que a pesar de haber presentado su solicitud a la ONP y de los documentos que acreditan la enfermedad profesional adquirida, se le denegó el reconocimiento de su derecho.

El Procurador Público adjunto del Consejo de Defensa Judicial propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y solicita que se declare improcedente la demanda. Alega que la pretensión solicitada por el actor no forma parte de las atribuciones y funciones del Consejo de Defensa Judicial.

La ONP formula tacha del medio probatorio 1-C (examen médico ocupacional) presentado por el demandante y propone la excepción de prescripción extintiva al haber transcurrido más de 3 años, plazo establecido por el artículo 13° del D.L. N.º 18846, para reclamar la pensión vitalicia; y, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que al actor, después de realizar un trámite administrativo en la



ONP para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, se le notificó la Resolución N.º 03822-2001-DC-18846/ONP, mediante la cual se denegó su solicitud, pues había transcurrido con exceso el plazo para reclamar la pensión solicitada. Asimismo, aduce que el demandado debe ser evaluado por una Comisión Evaluadora de Incapacidades, la cual emitirá el respectivo certificado, tal como lo dispone el artículo 61º del Decreto Supremo N.º 002-72-TR. Finalmente, señala que la acción de amparo no es la vía idónea para declarar u otorgar derechos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de agosto de 2002, declara improcedente la tacha interpuesta, improcedente la acción de amparo y ordena la extromisión del Consejo de Defensa Judicial del Estado. Aduce que el certificado expedido por el Ministerio de Salud-Dirección General de Salud Ambiental presentado por el actor no está autorizado para declarar la incapacidad por enfermedad profesional.

La recurrente confirma la apelada estimando que no está acreditado que la ONP haya expedido resolución denegando la pretensión; además, considera que al no obrar en autos la resolución con la que culmina el trámite que el demandante viene siguiendo ante la ONP, no es posible conocer las razones por las que se deniega su solicitud y, por lo tanto, dictar una sentencia de mérito.

FUNDAMENTOS

1. En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1989º del Código Civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo.
2. El presente caso, por ser similar al resuelto con la sentencia constitucional recaída en el Expediente N.º 0773-2001-2-AA/TC, se remite a los fundamentos planteados en ella.
3. En la demanda de autos la entidad emplazada ha sido la ONP, la misma que no ha negado ser la obligada a cubrir las prestaciones derivadas del seguro complementario de trabajo de riesgo, en caso de acreditarse la existencia de una enfermedad profesional, hecho tomado en cuenta por el Tribunal Constitucional.
4. La Constitución, en su artículo 10º, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida". En coherencia con ello, el artículo 19º de la Ley N.º 26790 creó el seguro complementario de trabajo de riesgo, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, cubriendo, entre otros riesgos, el correspondiente al otorgamiento de



pensiones de invalidez temporal o permanente, como consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, seguro que puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

5. Del certificado de trabajo expedido por el Jefe de Personal de Relaciones Industriales de la Empresa Minera Centro del Perú (a fojas 7), se acredita que el demandante trabajó en la citada empresa en el Departamento de Fundición y Refinerías Sección Electrolítica, durante 34 años; y del certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (a fojas 8) consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.
6. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 2.1, remitiéndose al inciso k) del artículo 2º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, considera accidente de trabajo –en general–, a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación del polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional.
7. En consecuencia, y conforme a la norma general contenida en el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, basta para fundamentar la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy ESSALUD–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud, constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada al efecto, en cada una de dichas entidades.
8. La Comisión Evaluadora de Incapacidades está regulada por el artículo 30º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA. Al no haberse constituido dicha Comisión, debió procederse de acuerdo con lo expuesto en la Cuarta Disposición Transitoria del referido decreto supremo, que establece la posibilidad de determinar la existencia de enfermedad profesional empleando la lista y criterios utilizados en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 002-72-TR, el mismo que en su artículo 60º reconoce a la neumoconiosis como enfermedad profesional.
9. Por lo tanto, al haberle denegado la ONP al actor los beneficios correspondientes, éste ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y cobro de la renta vitalicia que le corresponde, resultando, en consecuencia, vulnerados los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

establecidos en los artículos 1°, 2°, incisos 1) y 2); 11°, 12° y la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

10. Asimismo, la petición del reintegro de los devengados debe ser estimada, al habersele denegado el derecho a percibir la renta vitalicia, según lo prescrito por los artículos 10° y 11° de la Constitución Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara infundada la excepción de prescripción extintiva y **FUNDADA** la acción de amparo; por consiguiente, ordena que la ONP otorgue al demandante la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, y le abone el pago de los devengados de acuerdo ley. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR